

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO NO.: 110013103038-2024-00048-00
ACCIONANTE: YAMILE TAPIERO TIQUE
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –
FONVIVIENDA; y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL - DPS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora YAMILE TAPIERO TIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.197.366 en contra de la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA". Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las cien mil viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad".

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente: (i)Presentó petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS el 9 de enero de 2024. (ii)No ha habido pronunciamiento sobre la solicitud del accionante.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 05 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaron sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

La SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 4 de marzo de 2024, decretó la nulidad de lo actuado de todo lo actuado y ordenó que se vinculara a la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que pudiera pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

En consecuencia, en auto de 7 de marzo de 2024 se vinculó al presente trámite y notificada la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para que de considerarlo oportuno, elaboraran un informe del asunto, aportando la documental necesaria para la resolución de tutela.

CONTESTACIÓN

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA: *indicó que con Oficio Radicado No.2024EE0001189 del 18 de enero de 2024 se le dio respuesta a la dirección electrónica aportada por la accionante. Además, señaló que, realizada la búsqueda de la accionante en el módulo de consultas, se encontró que no se encuentra postulada para acceder a un subsidio de vivienda.*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS: *Alegó que con Oficio Radicado No. S-2024-2002-0348175 del 15 de enero de 2024, se le dio respuesta, clara y de fondo a la petición radicada por la accionante y le fue debidamente notificada.*

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ: *señaló que las peticiones presentadas por la señora Tapiero, fueron presentadas ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y no ante ellos. Indican que en la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas y el Sistema Integrado de Gestión Documental no se evidenció petición ante esta entidad. Por lo que, considera que en no vulnero ningún derecho fundamental de la accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS y la entidad vinculada SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTÁ D.C. han vulnerado el

derecho fundamental de petición en cuanto no han dado respuesta a la solicitud de la señora YAMILE TAPIERO TIQUE, radicada el 9 de enero de 2024.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En este asunto, la accionante aportó constancia de la petición radicada el 9 de enero de 2024, ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, que permiten evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que feneció el 30 de enero de 2024

Ahora bien, obra en el plenario comunicación con radicado No. 2022EE0001189 de 18 de enero de 2024, brindada por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda,, donde concretamente le señalaron que de acuerdo con su petición, no había acreditado su condición de persona vulnerable y además que no se había postulado en ninguna de las convocatorias, ni había solicitado subsidio familiar de vivienda.

De otro lado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS mediante Radicado No. S-2024-2002-0348175 del 15 de enero de 2024, respondió la petición, oportunidad en la que informó que "NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios". Posteriormente, se explicó la razón por la cual no cumplía con dichas condiciones y explicaron las condiciones mínimas que debía cumplir para acceder a dichos proyectos. Tal decisión fue comunicada a la accionante el 16 de enero de 2023.

En consecuencia, observa el despacho que las entidades accionadas dieron respuesta a la petición realizada dentro del término, señalándole a la accionante en detalle la información solicitada, por lo que se concluye, que el derecho de petición presentado el 9 de enero de 2024, obtuvo una respuesta clara, precisa y de fondo, que si bien no fue positiva respecto a sus requerimientos, se debió concretamente a la aplicación de la normatividad que regulan los diferentes programas de vivienda para la población vulnerable.

Así las cosas, es claro que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA, ni el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL no vulneraron el derecho fundamental de petición de la accionante, así como tampoco lo hizo la Secretaria del Hábitat ante quien nunca se formuló petición alguna, por consiguiente habrá de negarse el amparo solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora YAMILE TAPIERO TIQUE, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, y la entidad vinculada SECRETARIA DEL HABITAT DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7904e50b2f867e64d50978b575a2e517f2d9f955275508f79767f1283eb4c5f**

Documento generado en 13/03/2024 03:55:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>